



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Accionante	FAST TAXI CREDIT SAS
Accionado	LUIS FERNANDO GALVIS MARIN
Radicado	050014003021 2020 00827 01
Asunto	REVOCA AUTO

Procede esta judicatura a resolver de fondo, recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del auto que negó librar mandamiento ejecutivo.

1. ANTECEDENTES

La sociedad Fast Taxi Credit SAS interpuso demanda de trámite ejecutivo, peticionando especialmente lo establecido en el artículo 467 del CGP, esto es, la adjudicación o realización especial de la garantía real.

Fundamentó su pretensión, en que el demandado Luis Fernando Galvis Marín, celebró un contrato de crédito por la suma de \$48.000.000 de pesos, pactando cláusula aceleratoria en caso de mora; así mismo, el deudor celebró un contrato de garantía mobiliaria, en virtud del cual, constituyó a favor del acreedor garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor con placas TPZ-107 de su propiedad para garantizar las obligaciones contraídas; explicó que el demandado se encuentra en mora desde el 1 de febrero de 2020, específicamente desde la cuota número 19, conforme al plan de amortización pactado, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de capital adeudaba la suma de \$35.666.210,18, más \$245.929,99 por seguro de vida; \$5.467.881,56 por intereses corrientes y \$369.540,18 por intereses de mora. Sobre las anteriores sumas, solicitó se librara mandamiento de pago y en la oportunidad procesal prevista en el citado artículo 467, la adjudicación a su favor del vehículo automotor de propiedad del demandado.

2. DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia del 5 de febrero de 2021, el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dispuso negar el mandamiento de pago. Señaló allí, que tal como lo establece el artículo 467 del Estatuto Adjetivo Procesal, a la demanda se debe acompañar título que preste mérito ejecutivo, el cual brilla por su ausencia en el trámite en tanto, no se adjuntó con el libelo pretensor, además explicó, que ni el formulario de ejecución registral inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, ni el contrato de garantía mobiliaria aportados, especifican el valor de la obligación, la forma de pago, ni su vencimiento, esto

es, no ofrecen una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del deudor y, que por lo tanto, no son títulos ejecutivos que puedan ser cobrados por la vía judicial solicitada.

3. DEL RECURSO DE ALZADA

Inconforme con lo resuelto, se interpuso oportunamente recurso de apelación. Sustentó la recurrente que para cumplir con la exigencia del título que presta mérito ejecutivo, se aportó con la demanda el formulario de ejecución registral debidamente inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, así como los contratos de crédito y de garantía mobiliaria, resaltando que tal como lo establecen los artículos 12 y 65 de la Ley 1676 de 2013, estos ostentan esa calidad; reseñó que conforme al artículo 3 de la citada codificación, cuando el ordenamiento jurídico hace referencia a la prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, tales figuras pasarán a ser consideradas como garantías mobiliarias y por ende, debe ser aplicada la Ley 1676 de 2013, por lo que, en el caso en concreto al requerirse como anexo de la demanda el título ejecutivo, debe concatenarse con la norma especial ya citada y entender que se cumplió con la exigencia normativa. Con base en lo expuesto, peticiona se revoque el auto impugnado.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden ser objeto de demanda ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; por su parte el artículo 430 de la misma codificación, determina que se libraré mandamiento de pago, si presentada la demanda, la misma se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo. Especialmente, el artículo 467 de la misma obra, contempla un procedimiento exclusivo para quienes gozan de ser acreedores hipotecarios o prendarios; esa especialidad radica, en que pueden, desde un principio, pedir la adjudicación del bien hipotecado o prendado y con ello conseguir la satisfacción total o parcial de la obligación.

En el *sub júdice* la accionante en uso de esa facultad especial, presentó demanda en contra de Galvis Marín, adosando **en calidad de título con mérito ejecutivo** el respectivo formulario de registro de ejecución ante Confecámaras, junto con, el contrato de crédito, liquidación de la obligación, contrato de la garantía mobiliaria y avalúo del bien garante; por su parte, la judicatura reprochada, negó el auto de apremio sobre la base de no haberse aportado el título materia de ejecución.

La ley 1676 de 2013, mediante la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, se dictó con el propósito de *“incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas”*; por su parte el legislador estableció como ámbito de aplicación de la norma,

todos los asuntos relacionados en materia de “*constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles*” (Negrilla Intencional); con relación a la constitución de las garantías mobiliarias, el artículo 9° regló que la misma se constituía mediante un contrato celebrado entre el garante y el acreedor garantizado; ahora y siendo pertinente para resolver el recurso vertical, es menester citar el artículo 12 que claramente establece:

“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, *el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo*”

Es totalmente prístina la norma en cita y no cabe lugar a ninguna otra interpretación más que a su contenido literal; si se torna indispensable ejecutar judicialmente al deudor o garante, el título que presta mérito ejecutivo, es el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, ergo, no se requiere como lo interpretó el a quo, distinto título ejecutivo o valor, el cual, como lo señaló el apelante y como reposa en las pruebas adjuntas, fue aportado con la demanda.

Así las cosas, erró la primera instancia en concluir que en la pretendida ejecución, se echaba de menos el documento que sirviera de base para la misma, por lo que sobre tal decisión procederá su revocatoria, no sin advertir, que como quiera que el recurso vertical se limitó al análisis de la existencia del documento que presta mérito ejecutivo, el estudio de admisibilidad deberá centrarse sobre el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo y el cumplimiento de las exigencias de que trata el artículo 467 del CGP y concordantes, sin que, para una eventual decisión, pueda recurrirse al mismo argumento aquí analizado.

Sin más consideraciones de fondo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

5. RESUELVE

PRIMERO: Revocar íntegramente el auto del cinco (5) de febrero de 2021, mediante el cual se negó mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, para que proceda a resolver sobre el proveimiento o no del auto de apremio, haciendo abstracción de las requisitorias del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e4ff1de3c233bbd2316cc2c0605f6251c0ccbe14d7b403bd8087edcf6f54e7

Documento generado en 15/09/2021 10:42:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>